



## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Radicación:** ST-2024-0326

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE  
COLOMBIA

**Accionante:** CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ

**Motivo:** PRIMERA INSTANCIA

**Decisión:** NIEGA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, “*publicidad, transparencia e información*”.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que se inscribió al proceso de selección N° 2504 de 2023, denominado “*superintendencias de la administración pública nacional*” que adelantó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- N° 209546, para el cargo de profesional especializado grado 19 en la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

**PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y que superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, presentó prueba funcional y comportamental, obteniendo un puntaje de 67.89 en la primera, ubicándose en el puesto 16 de la lista de aspirantes.

Inconforme con la puntuación obtenida, el 25 de noviembre de 2024, presentó reclamación ante las accionadas, quienes mediante oficio N° 925503124-925502327 del 9 de diciembre siguiente, confirmaron la decisión contra la que se indicó no procede recurso alguno; en su sentir, la contestación es superficial, porque no dirime los cuestionamientos frente a las respuestas que concluyó incorrectas.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, “*publicidad, transparencia e información*” y como efectivo restablecimiento solicitó se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** revisen nuevamente las objeciones presentadas y se les convine para que ajusten sus actuaciones a los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad, implementen protocolos más efectivos y capaciten a sus funcionarios, para que las decisiones administrativas no se fundamenten en opiniones personales o sean arbitrarias.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 12 de diciembre de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a

partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del solicitante.

**3.2.** En auto de la misma fecha, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al estimar que puede tener interés en las resultas del trámite, por lo que se le otorgó el mismo lapso con idéntico propósito.

**3.3.** De igual forma, se le solicitó a las entidades accionadas y vinculadas, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos, a todas las personas que hubieran aspirado al cargo de profesional especializado grado 19 con código 2028, dentro del proceso de selección N° 2504 de 2023, publicándolo en los respectivos portales web y remitiendo la información a las direcciones electrónicas que aportaron los aspirantes, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre el particular.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

**4.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.** Luego de hacer un breve recuento de los hechos expuestos por el accionante y las normas que regulan los procesos de selección, pidió se declare improcedente la acción de tutela, adverando que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para dirimir su inconformidad frente a los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de selección y no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional.

Para culminar, adujo en todo caso, dio respuesta completa, clara y congruente a cada una de las objeciones que presentó el

accionante, con fundamento en la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia.

**4.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, solicitó se le desvincule del trámite constitucional alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, habida consideración que las pretensiones del demandante escapan a su competencia funcional, la cual se circunscribe a dirimir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las empresas vigiladas en torno a la suspensión, terminación, corte y facturación de los servicios públicos domiciliarios y en nada le atañe el desarrollo del proceso de selección en cuestión.

**4.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.** A pesar que se le envió el oficio N° 01614SEC del 12 de diciembre de 2024, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

## **5.2. De la naturaleza de la acción de tutela**

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder*

*prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”<sup>1</sup>.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.”*

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>3</sup>.

### **5.3. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito**

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>4</sup>, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

*“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”<sup>5</sup>*

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y

---

<sup>3</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

#### ***5.4. Del derecho fundamental de petición***

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición no sólo ha sido elevado a categoría constitucional, sino que se ha establecido como un verdadero derecho fundamental<sup>4</sup>, que contiene una doble finalidad<sup>5</sup>: (i) permitir a los ciudadanos elevar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y (ii) el deber de la administración de responderlas o resolverlas de manera oportuna, eficaz y de fondo.

Dicha prerrogativa se ha convertido en un mecanismo principal para obtener la efectividad de lo que significa la democracia participativa, a su vez, representa una herramienta para asegurar la vigencia de otras garantías fundamentales, tales como el derecho a la información o la intervención política, a la libertad de expresión e inclusive, como vía para hacer efectiva la garantía a la seguridad social.

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Pueden verse, entre muchas otras, T-183 del 5 de abril de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-047 del 4 de febrero de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición, destaca que **(i)** para el ejercicio del derecho de petición no es necesaria su invocación expresa; **(ii)** mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; **(iii)** el término para resolver peticiones es de quince (15) días, salvo que se trate de documentos o consultas ante autoridades, casos en los cuales el término será de diez (10) o treinta (30) días, respectivamente y **(iv)** puede ser presentado de manera verbal o escrita.

Sumado a lo anterior, la esencia del derecho fundamental de petición<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo y **(iii)** notificación de la respuesta al interesado<sup>7</sup>. En ese orden, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin que ello implique que su ejercicio una respuesta positiva o de aceptación.

En síntesis el derecho de petición, es uno de los presupuestos de participación y mecanismo de comunicación más eficaz, utilizado desde su consagración por el constituyente y el legislador, tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1755 de 2015, por parte de la ciudadanía en general, en el ámbito de la administración y la función pública en diversos campos, pues viene condicionado a una obligación clara y expresa, a saber, la

---

<sup>6</sup> Sentencias T-656 y T-477 de 2002, T-991 de 2003, T-409 de 2010 y T-035A de 2013.

<sup>7</sup> Ver sentencia C-591 de 2014.

resolución concreta y de fondo de aquel aspecto requerido en un término razonable, sin evasivas o determinaciones incongruentes, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario en debida forma.

Así pues, la aludida herramienta de rango constitucional cumple una doble función, un efecto social al designarse como depositarios de esta a los administrados y otra receptora de obligación y estricto cumplimiento para la entidad, autoridad o particular al cual se elevó el pedimento, quien se verá liberado de esta, al suministrar una respuesta integral en el marco de las competencias legales ejercidas y la naturaleza de la función.

### **5.5. *Del derecho al debido proceso***

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional, lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,<sup>8</sup> cuyo alcance está supeditado “*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*”<sup>9</sup>.

Bajo ese criterio, comprende:

“*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

*a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.».<sup>10</sup>*

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

*«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»<sup>11</sup>. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»<sup>12</sup>.*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

### **5.6. *Del derecho a la igualdad***

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía<sup>13</sup> y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>14</sup> y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o

---

<sup>13</sup> Sentencia T-909 de 2011

<sup>14</sup> Ibídem.

marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>15</sup>, por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección<sup>16</sup>.

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)<sup>17</sup>, a través de un juicio simple<sup>18</sup>, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada<sup>19</sup>.

### **5.7. *Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos***

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida

---

<sup>15</sup> Sentencia T-478 de 2015

<sup>16</sup> Ibídem

<sup>17</sup> Sentencia C-539 de 1999

<sup>18</sup> La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

<sup>19</sup> Sentencia C-093 de 2001

salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, es viable, sin embargo, se requiere que no haya operado la caducidad al momento de interponerse la acción de tutela.

Sobre dicha temática, se ha dicho:

*“...Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional...”<sup>6</sup>.*

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda la acreditación de circunstancias fácticas, que

determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

*“....En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*

*Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”<sup>7</sup>.*

### **5.8. Caso concreto**

Conforme a los hechos de la demanda se tiene que el ciudadano **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** reclamó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, “publicidad, transparencia e información”, presuntamente conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al no dar contestación clara, completa y congruente a la reclamación que

presentó contra la calificación obtenida en la prueba escrita que presentó dentro del proceso de selección N° 2504 de 2023.

Corrido el traslado de rigor, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** afirmó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que considera menguados, máxime que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pero que en todo caso, la calificación que le otorgó no es arbitraria ni caprichosa, sino consecuencia de la aplicación de la normatividad y la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** demandó su desvinculación del trámite constitucional, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la encargada de calificar las pruebas escritas, ni de dirimir las objeciones que se presenten.

Finalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo que impone presumir como veraces los hechos, de acuerdo a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción en comento, se instituye como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en que el juez requiere informes y no son suministrados dentro del plazo indicado; misma que encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud tales acciones, dado que están de por medio derechos

fundamentales, amen en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatenderse sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>20</sup>.

Dicha presunción obedece, igualmente, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto<sup>21</sup>, porque en el evento que no sea posible dar respuesta en término antes de que se cumpla el mismo, la autoridad o el particular obligado deberá explicar los motivos y señalar el momento en que notificará la respuesta definitiva, por cuanto el criterio de razonabilidad del término es determinante, ante el grado de complejidad de la solicitud específica, lo que no se cumplió en este asunto.

Antes de incursionar en el análisis de fondo del asunto, es fundamental abordar la **legitimación en la causa**, principio que se encuentra consagrado en el inciso del artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece el derecho de toda persona a reclamar ante los jueces, por si misma o por intermedio de quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados.

El artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de amparo por sí misma o por intermedio de representante judicial o a través de un agente oficioso

---

20 Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 1997 y T-609 de 2019.

21 Cfr. Constitución Nacional artículos 2º, 6º, 121 e inciso 2º del artículo 123.

cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Con fundamento en el marco conceptual expuesto, se advierte que el ciudadano **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** está **legitimado en la causa por activa**, en la medida que interpone la acción de tutela en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, “*publicidad, transparencia e información*” y lo mismo ocurre con la **legitimación en la causa por pasiva** en lo que hace a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por ser las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección en cuestión, calificar las pruebas escritas y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

No ocurre lo mismo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** pues ciertamente la resolución de las pretensiones del accionante escapan de su resorte funcional, el que se circumscribe exclusivamente a dirimir los recursos de apelación impetrados por los usuarios, contra los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por consiguiente, se dispondrá su desvinculación del trámite constitucional.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que el estudio de este requisito obedece a la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sin que se genere una tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

En el sub examine, el tutelante acudió al mecanismo constitucional el 12 de diciembre de 2024 y el oficio mediante el cual se zanjó su reclamación le fue remitido el 9 del mismo mes y año, lo que significa que, desde el momento en que presuntamente se inició la vulneración de los derechos fundamentales, solo transcurrieron 3 días hábiles, lo que a juicio de esta juez constitucional es completamente razonable.

Ahora bien, en lo atinente al **principio de subsidiariedad**, no sobra decir que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** alegó que el accionante cuenta con otros mecanismos alternos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr el control y examen de legalidad de los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso de méritos, sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”<sup>22</sup>*

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y en la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»<sup>23</sup>, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

Pues bien, a partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró determinar que efectivamente el ciudadano **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** participó en el proceso de selección N° 2504 del 2023, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, atinente a la oferta pública de empleo de carrera - OPEC- N° 209546 y que aspira al cargo de profesional especializado grado 19 en la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, cuyos requisitos son los siguientes:

---

<sup>22</sup> Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

<sup>23</sup> Sentencia T-333 de 1998.

Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:  - Derecho y Afines  Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.  Tarjeta, matricula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
--	---

Superada con éxito la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 16 de noviembre de 2024, a través de la plataforma SIMO, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, en las que el accionante obtuvo un puntaje de 83.03 en las competencias funcionales y de 97.76 en las comportamentales y aunque fue admitido para continuar en el proceso de selección, está descontento con la calificación obtenida, por consiguiente, el 25 del mismo mes y año, presentó reclamación ante las entidades accionadas, quienes mediante oficio N° 925503124-925502327 del 9 de diciembre siguiente, luego de hacer una breve explicación en torno al proceso de calificación, las fórmulas que aplican para determinar el puntaje y argumentar por qué algunas respuestas seleccionadas no son correctas, confirmó el resultado obtenido.

Contrario a lo dicho por el demandante, la entidad accionada le otorgó una respuesta de fondo, clara y congruente que cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos para el efecto, porque no solo define cada una de las objeciones que presentó, sino que le explica con suficiencia la respuesta correcta, los fundamentos legales y jurisprudenciales que la justifican y por qué la que seleccionó no es atinada, adicionalmente, le notificaron el contenido a través de la plataforma web donde se anuncian todos los resultados del proceso de selección.

Lo que se observa es que el accionante no comparte la contestación ofrecida, porque en su sentir “*no desvirtuaron los argumentos legales y jurisprudenciales que esbozó*”, empero, tal inconformidad no erige mengua del derecho fundamental de petición, pues la satisfacción del núcleo esencial, implica que se absuelva cada uno de los ítems del pedimento de forma clara, suficiente y congruente o se esgriman las razones de la negativa de la aspiración, tal como ocurrió en este asunto; no se exige una respuesta positiva o de aceptación.

Entonces como las entidades demandadas, antes de iniciar el trámite tutelar, garantizaron el derecho de petición en el marco de sus competencias y no se puede pretender el restablecimiento de un derecho cuando el mismo no ha sido menguado, porque “*para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales*”,<sup>24</sup> se **NEGARÁ** el amparo pretendido.

La misma suerte, ha de correr lo referente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, porque se oteó que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** adelantaron el proceso de selección con pleno respeto de las formalidades legales, notificó los actos administrativos proferidos en cada una de las etapas, realizó el traslado respectivo para que presentaran las reclamaciones y dirimió en debida forma la planteada por el accionante, como se expuso previamente.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 277/03, 2 de abril de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Diferente es que aquel no este conforme con los argumentos esbozados por las entidades accionadas, para determinar cuáles son las respuestas correctas de la prueba escrita, lo que de ninguna manera, constituye mengua de sus derechos fundamentales, pues se trata de una disparidad de criterios jurídicos que en todo caso, no configuró barrera para continuar en el proceso de selección que aún no ha finalizado, donde debido al puntaje que obtuvo, ocupó el puesto 16 en la lista de elegibles, lo que impone **NEGARÁ** la protección anhelada.

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad, no se advirtió acción u omisión atribuible a las entidades accionadas, que lo vulnere o ponga en riesgo y no basta con enlistarlo o afirmarlo, sino que debe acreditarse que a otras personas que se encontraban en su misma condición, se les dio un trato diferente, por ejemplo, que se les dio una contestación a sus objeciones en los términos que aquel esperaba o se les otorgó un mayor puntaje por respuestas que a él le marcaron como incorrectas, por ende, se **NEGARÁ** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela impetrada por el ciudadano **CAMILO ANDRÉS OROZCO LÓPEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** del trámite constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta decisión que niega el amparo pretendido, no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**  
**JUEZ**